

680014105001-2013-00860-01

AL DESPACHO de la Juez pasó la presente diligencia con la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada en el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurado por PEDRO JULIO APARICIO GUERRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, así:

Valor de la condena en costas \$36.000 (fls. 114 a 117 vto)

Son: **TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.**



CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretaria

Auto interlocutorio No.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar el **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En ejercicio de esta facultad se profiere el presente auto:

Origina este asunto, la solicitud elevada por el ejecutante en la que efectúa el cobro de la suma de **\$526.101** por concepto de costas y agencias en derecho, con fundamento en la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2014 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que promovió contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Con auto del 22 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago (fls. 60 a 62). Notificada la entidad demandada, con proveído del 5 de febrero de 2016 se negó la nulidad alegada y el recurso de reposición (fls. 94 a 97). El 11 de marzo de 2016 (fls. 110 a 112) se negó la reposición del auto de fecha 5 de febrero de 2016. El 29 de julio de 2016 (fls. 114 a 117 vto) se dispuso seguir adelante la ejecución declarando no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y condenándola en costas por la suma de **\$36.000**.

La apoderada del ejecutante presentó liquidación del crédito, en la que tuvo en cuenta como capital la suma de \$526.101 y \$63.131 por concepto de intereses, indicando que ascienden en total a \$589.233.

Surtido el traslado respectivo, con providencia del 17 de noviembre de 2016 (fls. 122 a 124) se rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se aprobó como liquidación de crédito la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$592.196)** y se ordenó practicar la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$41.504)**.

La liquidación de costas fue efectuada por secretaría el 13 de febrero de 2017 (fl. 124) y aprobada en auto del 21 de abril de 2017 (fl. 126).

No obstante, se advierte que estas decisiones **NO** están conforme al mandamiento de pago librado el 22 de octubre 2015, pues se liquidaron intereses moratorios que no fueron allí reconocidos.

Por tanto, teniendo en cuenta que el error en el que se hubiere incurrido en una providencia no obliga al Juez a persistir en él **e incurrir en otros**, según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”ⁱ*. Se dispone dejar sin valor y efecto los autos del 17 de noviembre de 2016 y 21 de abril de 2017.

Revisada la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte ejecutante, advierte el Despacho que no se ajusta al mandamiento de pago, considerando que incluyó intereses legales, cuando estos no hacen parte del crédito.

La objeción a la liquidación de crédito presentada por la ejecutada el 24 de septiembre de 2016 (fl. 121) se **rechaza de plano**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, considerando que no viene acompañada de una liquidación alternativa en la que precisara los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada por el ejecutante.

En consecuencia, procede el despacho a **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Así, se tiene que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$526.101 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral de única instancia que cursó entre las mismas partes.

Por tanto, la liquidación del crédito asciende a la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$526.101)**, más las costas decretadas en esta ejecución por **TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$36.000)** (fls. 114 a 117 vto), para un total de **\$562.101**.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que para este trámite aparece consignado el depósito judicial No. 460010001575071 constituido el 17 de septiembre de 2020 por valor de \$634.420 suma que cubre el saldo insoluto, y las costas de la presente ejecución, por lo que se configuran los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará **el fraccionamiento** del depósito judicial No. 460010001575071 de \$634.420, **en dos así:** la suma de **\$562.101** que será entregada a la apoderada del ejecutante, Abogada INDIRA KATHERINE GARNICA ABREO identificada con cédula 63.538.318 y Tarjeta Profesional No.148.395, teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida la facultad de **recibir** (fl. 1) y la suma de **\$72.319** que deberá ser devuelta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entidad que deberá acreditar mediante documento idóneo quien es el funcionario actualmente facultado para recibir o retirar los depósitos judiciales a su nombre.

Así mismo, según lo dispuesto en el Art. 597 Núm.4 *Ibídem* se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por último, el Despacho encuentra que la liquidación de costas elaborada por secretaría se ajusta a los lineamientos del artículo 366 del CGP, de tal suerte que le imparte aprobación sin modificaciones.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$36.000).**

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos del 17 de noviembre de 2016 y 21 de abril de 2017.

TERCERO: RECHAZAR de **PLANO** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que la obligación insoluta asciende a la suma total de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$526.101)**

QUINTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, seguido por **PEDRO JULIO APARICIO GUERRERO**, a través de apoderada especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

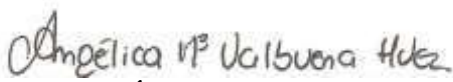
SEXTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 460010001575071 por valor de \$634.420, **en dos así:** la suma de **\$562.101** que será entregada a la apoderada del ejecutante, Abogada INDIRA KATHERINE GARNICA ABREO identificada con cédula 63.538.318 y Tarjeta Profesional No.148.395, para el pago de la obligación insoluta, más las costas de la ejecución y la suma de **\$72.319** que deberá ser devuelta a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, entidad que deberá acreditar mediante documento idóneo quien es el funcionario actualmente facultado para recibir o retirar los depósitos judiciales a su nombre.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada general de COLPENSIONES, de acuerdo con el poder general otorgado por esa administradora, mediante Escritura Pública No. 3390 otorgada el 4 de septiembre de 2019 ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C. además, se le reconoce personería al Abogado CARLOS FERNANDO BOHORQUEZ RANGEL, de acuerdo con la sustitución del poder conferida por la Abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL quien funge como suplente del Gerente de la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Aburra (fls. 170 a 172 vto). Con esta decisión, terminan los mandatos conferidos por la ejecutada, visibles a folios 128, 129, 137, 140, 143, y 149 (art. 76 CGP).

OCTAVO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOVENO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 109 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA

ⁱ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564.